

**AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA
24/04/14**

Admisión queja sobre refundición de condenas a efectos del cálculo de los plazos para la obtención de la libertad condicional.

Hechos

Primero

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno S.T.Q. del Centro Penitenciario Murcia II formulando queja sobre refundición de condenas.

Segundo

Tramitada la oportuna queja, se practicaren cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Tercero

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

Razonamientos Jurídicos

Primero

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver .os recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos que los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciaria puedan producirse.

Segundo

En el presente caso, la interna S.T.G. solicita la refundición de la causa penada, que cumple (ejecutoria 41/10 de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional con la causa Ejecutoria 116/02 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª que fue licenciada definitivamente con efectos del 2312-10 cuando ya estaba en prisión preventiva por la causa actual. Para la resolución de la cuestión planteada, y visto lo actuado en el presente expediente debe tenerse presente:

- 1.- Que el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario; dispone que cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerado como una sola condena a efectos de la libertad condicional, y
- 2.- La Instrucción 1/05 de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, que en su apartado 3º la “refundición y acumulación de condenas”; establece que existiendo responsabilidades penales en curso procede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno, así como que el Centro Penitenciario al remitir al/los Tribunal/les sentenciador/es las liquidaciones provisionales señalará, cuando la causa concorra con otro o otras con la que se deba refundir, que no se proceda a licencia-

miento, dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al imposibilitar la refundición de condena de esa causa con el resto que tuviera por cumplir.

Tercero

Atendiendo lo ya expuesto, parece claro que, si mientras la interna cumplía la Ejecutoria 116/02, su situación penal no estaba cerrada, al tener otra causa pendiente por la que se había acordado la prisión preventiva, no debió solicitarse el licenciamiento definitivo, de conformidad con la propia instrucción ya citada, pues de ese modo se cerraba la posibilidad de realizar la pertinente refundición en perjuicio del interno, en relación al cómputo de los plazos temporales para la obtención de permisos o de la libertad condicional.

En definitiva, nunca debió procederse a proponer el licenciamiento definitivo por la sencilla razón de que la pena extinguida debería haberse acumulado a las pendientes de cumplimiento.

Se trata, por tanto, de determinar las soluciones que cabe dar a la descrita situación, en tanto en cuanto resulta evidente que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para anular el licenciamiento definitivo acordado por el Tribunal Sentenciador competente.

Cuarto

A tales efectos, existen tres posibilidades:

- 1.- Que el propio Centro Penitenciario solicite al Tribunal Sentenciador, la anulación del licenciamiento definitivo indebidamente propuesto, a efectos de permitir la refundición de dicha condena con la otra u otras pendientes de cumplimiento, y ello en tanto en cuanto la situación de prisión haya sido ininterrumpida, es decir, que no haya existido excarcelación.
- 2.- Que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria anule el acto administrativo (acuerdo de la Junta de Tratamiento) por el que se instaba el licenciamiento definitivo al Tribunal Sentenciador a efectos de que la Junta de Tratamiento solicite a éste la revocación del licenciamiento, sobre la base de dicha resolución.
- 3.- Entender que resulta posible realizar la refundición comprendiendo las causa/s licenciada/s, en los casos en que el interno no ha salido de prisión, atendiendo a la incidencia que ello puede producir a los efectos de libertad condicional (auto Audiencia Provincial de Alicante 90/97 de 21 de marzo) o que, a efectos del cómputo de los plazos establecidos para la obtención de permisos y libertad condicional, este se realice como si la causa indebidamente licenciada no lo hubiera sido. Es este último criterio es el que sigue el Tribunal Supremo, cuando establece el límite de condena del artículo 76 del Código Penal, considerando que aunque existan condenas licenciadas, estas deben incluirse para fijar el límite de cumplimiento, y así señala que “el hecho de que se haya concedido al penado el licenciamiento definitivo por casi todas las penas cuya acumulación se pretende, no constituye obstáculo insalvable para la limitación penológica solicitada, en caso de que realmente procediese la refundición, pues la dispersión de los procesos de los que traen causa las condenas y la mayor o menor celeridad en su tramitación, no puede dificultar o impedir el beneficio normativo que supone rebajar el límite temporal de máxima cumplimiento de las penas”. Teniendo presente todo lo ya expuesto y el caso concreto que se plantea, procede la estimación de la queja formulada en el sentido interesado; es decir, declarando la procedencia de la refundición de ambas condenas a efectos del cálculo o cómputo de los plazos establecidos para la obtención de la libertad condicional, conforme al artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

Parte Dispositiva

Estimar la queja de la interna S.T.G. del Centro Penitenciario Murcia II, en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.
